

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**República de Serbia, Suprema Corte**

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Corte IDH: Argentina es responsable internacionalmente por violar los derechos al debido proceso legal y a la protección judicial de una persona sometida a un proceso penal.** En la Sentencia del *Caso Álvarez Vs. Argentina*, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a la República Argentina por la violación de distintos derechos humanos, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez, en el marco del proceso penal (causa No. 1048) seguido en su contra ante el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Argentina reconoció parcialmente su responsabilidad en torno a la violación del derecho a la presunción de inocencia, por la imposición de esposas al señor Álvarez durante el desarrollo del juicio oral, la violación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, y la falta de actuación de los tribunales para subsanar los déficits de la defensa. La Corte valoró dicha postura por constituir una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la satisfacción de las necesidades de reparación de la víctima. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** En su Sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el Tribunal Oral de Menores (TOM) no concedió al señor Álvarez de un plazo para que designara un abogado defensor de su confianza, ante la revocación efectuada del poder otorgado a quien venía patrocinándolo en el trámite de la causa, y, en cambio, dispuso que su representación fuera ejercida por la defensora pública oficial que asistía al otro coimputado en el mismo proceso. Además, dicha defensora pública oficial contó solamente con una hora para conversar con el señor Álvarez previo al inicio de la audiencia de debate, tiempo por demás insuficiente para preparar una adecuada estrategia de defensa. De igual forma, durante varias audiencias desarrolladas en días distintos, los testigos convocados

rindieron sus declaraciones en ausencia del acusado, sin que el TOM motivara una decisión en tal sentido y sin analizar el eventual perjuicio que ello acarrearía para el ejercicio de la defensa, lo que violó el derecho del procesado a interrogar a los testigos que comparecieron a rendir su declaración durante el desarrollo del juicio oral. Asimismo, la Corte señaló que, durante el trámite de las impugnaciones promovidas contra el fallo del TOM, el defensor público oficial al que se le confirió intervención ante la renuncia de los defensores particulares designados por el señor Álvarez fue deficiente. Tales deficiencias en la defensa técnica, atribuidas al defensor público oficial designado, fueron de conocimiento de las autoridades judiciales sin que se hubieran adoptado las medidas necesarias para corregir la situación y, así, hacer efectivo el derecho a la protección judicial del acusado. De esa cuenta, la Corte advirtió negligencia evidente en el ejercicio de la defensa que, habiendo sido conocida por las autoridades judiciales, conculcaron los derechos del señor Álvarez. En consecuencia, la Corte declaró que Argentina es responsable por la violación de los artículos 8.1 (garantías judiciales), 8.2 (presunción de inocencia), 8.2.c (derecho del inculpado al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa), 8.2.d (derecho del inculpado a designar abogado defensor de su confianza), 8.2.e (derecho a la defensa técnica eficaz), 8.2.f (derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligaciones de respetar y garantizar los derechos) del mismo instrumento internacional. De igual forma, se declaró la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8.2.h (derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado argentino. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Nancy Hernández López dieron a conocer a la Corte su voto conjunto concurrente. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil). La Jueza Verónica Gómez de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

### **Colombia (CC):**

- **La Corte Constitucional insta al Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Barranquilla para que en un año evalúen la cobertura de los programas de alimentación escolar para adolescentes con el fin de mejorar su nivel de atención.** En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió el caso de una adolescente que por su edad avanzada para el grado que cursaba estaba inscrita en una modalidad educativa flexible en un colegio público de Barranquilla. La adolescente, a través de su padre, solicitó acceso al Programa de Alimentación Escolar (PAE), pero las autoridades educativas distritales y nacionales se opusieron a que ese programa escolar la atendiera. A pesar de que la situación socioeconómica de la adolescente y su familia no le permitía acceder a alimentos en el colegio, las autoridades educativas argumentaron que la regulación del PAE excluye expresamente la modalidad educativa flexible. En el trámite ante la Corte Constitucional se encontró que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla considera que los y las estudiantes de la metodología flexible por extraedad pueden acceder al PAE a través de los comités de alimentación. Estos comités son cuerpos colegiados que operan en cada institución educativa y que tienen la facultad de incluir en el PAE a estudiantes que no quedaron cubiertos inicialmente en el programa, pero que sí tienen necesidades alimenticias insatisfechas, siempre que no se supere el cupo del programa. Sin embargo, el Ministerio de Educación rechazó esa solución bajo el argumento de que el PAE debe ser entregado de manera presencial y los estudiantes de modalidades flexibles no acuden presencialmente al colegio. En la sentencia, la Corte hizo un estudio de los derechos a la educación, la igualdad y la alimentación. En este examen, se explicaron dos elementos contextuales del caso. El primero es que el país está enfrentando una problemática generalizada de hambre. La sentencia expone que cada vez menos personas logran tener tres comidas al día y que esta situación se agrava en la costa caribe y pacífica. Además, la sentencia muestra que el periodo de la pandemia recrudeció esta problemática del país. En ese contexto, los niños, niñas y adolescentes enfrentan retos especiales por la falta de alimentos en las cantidades y calidades necesarias. Es por ello que los programas de alimentación escolar son relevantes, pues son una estrategia efectiva para asegurar los derechos a la alimentación y a la educación. El segundo elemento contextual que se explicó es que los adolescentes enfrentan retos especiales en el sistema educativo, lo que genera mayor deserción escolar. Esos problemas de deserción se agravan en los estudiantes con edades avanzadas para el grado que están cursando -estudiantes en

extraedad-. Algunos de los factores que influyen en estas barreras de permanencia y rendimiento escolar son el embarazo adolescente y el trabajo infantil que llevan a que los estudiantes dejen de estudiar. En ese contexto los programas de alimentación escolar son especialmente relevantes para crear condiciones de permanencia de los y las adolescentes en el sistema educativo. En el caso concreto, la Sala encontró que el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación transgredieron los derechos a la educación y alimentación de la accionante, debido a que se omitió el examen de sus necesidades de alimentación escolar a pesar de que: (i) estaba inscrita en la metodología flexible por extraedad en un colegio en el que operaba el PAE; y (ii) asistía presencialmente al colegio, tal y como lo confirmó la Secretaría de Educación de Barranquilla. De esa manera, la Sala encontró que la adolescente se encontraba en un contexto de necesidades alimenticias insatisfechas porque su situación socioeconómica le impedía adquirir alimentación para el colegio y porque se encuentra en uno de los departamentos con mayor hambre del país. Por lo tanto, el caso de la estudiante debió ser estudiado por el comité de alimentación de su institución educativa. Finalmente, la Sala constató que las circunstancias del caso cambiaron en el trámite de la tutela, pues la estudiante ahora está matriculada en una institución privada. En consecuencia, la Corte declaró la configuración de un daño consumado y decidió tomar las siguientes medidas preventivas para que la situación constatada en este caso no vuelva ocurrir: Primero, instó a la Secretaría de Educación de Barranquilla y al Ministerio de Educación para que en el futuro no impidan que los comités de alimentación conozcan los casos de los y las jóvenes en extraedad que desean acceder al PAE bajo el argumento de que la metodología flexible por extraedad es un impedimento legal para acceder a ese programa. Segundo, la Sala encontró que en el contexto de hambre que vive el país y a la luz de los retos especiales que enfrentan los adolescentes en el sistema educativo, existen barreras de cobertura para que ese grupo poblacional acceda a programas alimenticios. Es por ello que la Sala instó a la Secretaría de Educación de Barranquilla y al Ministerio de Educación para que en el término de un (1) año estudien cuál es el grado de cobertura de los programas de alimentación escolar respecto de los adolescentes, especialmente aquellos en extraedad, con el fin de evaluar rutas para mejorar su nivel de atención y para evitar que se repitan exclusiones contra los y las adolescentes como la que se identificó en este caso.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda de profesores que se acogieron a retiro voluntario.** La Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia acogió demanda de cobro de prestaciones interpuesta por docentes municipales que se acogieron a retiro voluntario. En fallo unánime (causa rol 138.057-2022), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Cristina Gajardo, el ministro Diego Simpértigue y el abogado (i) Ricardo Abuauad– desestimó la procedencia del recurso, presentado por la Municipalidad de Padre Las Casas, al encontrarse unificada la materia cuestionada. “Que, tal como se advierte, la ley en la materia que se revisa no distingue entre profesionales de la educación titulares o contratados. En efecto, las disposiciones transcritas previeron que tanto la bonificación por retiro voluntario como la prórroga de la relación laboral, y el pago de las remuneraciones de enero y febrero del año respectivo, rigen para los profesionales de la educación que durante diciembre de la anualidad anterior pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea en calidad de titulares o contratados, y reúnan los presupuestos descritos”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En otras palabras, del tenor literal de la normativa transcrita, en lo pertinente a la bonificación por retiro voluntario y al pago de enero y febrero, fluye que la remisión hecha en la Ley N°20.822 al artículo 41 bis del Estatuto Docente, fue para establecer los beneficios aludidos para los profesionales de la educación, sin diferenciar la calidad en que se incorporaron a la respectiva dotación docente”. Para la Sala Laboral: “(...) sostener lo contrario, vale decir, que el beneficio de la prórroga se concede únicamente a los profesionales de la educación que se acojan al retiro voluntario y ostenten la calidad de contratados, importa una discriminación sin sustento legal, no solo porque efectuar tal diferenciación implica vulnerar el principio constitucional de igualdad ante la ley, sino porque supone mejorar la condición del contratado por sobre la del titular, sin un fundamento o justificación razonable, generando, de este modo, un contrasentido inaceptable en la labor de interpretación de la ley, que, además, contradice su dilucidación conforme a los principios que informan al derecho del trabajo, en especial, el pro operario”. “Que – prosigue–, a mayor abundamiento, la materia de derecho propuesta por la recurrente constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no existen diferentes interpretaciones, puesto que la sentencia impugnada se ajustó al modo en que el asunto ha sido resuelto por esta Corte en las sentencias dictadas en los autos Rol N°2.540-2014, 10.614-2014, 29.551-2014 y 95.176-2016, sin que se aportaran nuevos antecedentes en los términos del artículo 483-A del Código del Trabajo que conduzcan a un reestudio e interpretación que permita una nueva concepción de la materia”. “Que, de esta manera,

si bien se constata la disparidad jurisprudencial denunciada por la recurrente, en cuanto a la interpretación y aplicación dada a los preceptos referidos en el fallo impugnado y el acompañado como medio de contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide la sentencia de nulidad y altere lo decidido, por cuanto los razonamientos que contiene para acoger la pretensión de los demandantes se ajustaron a derecho, por lo que el arbitrio intentado será desestimado”, concluye.

### **Ecuador (Diario Constitucional):**

- **Corte Constitucional: el Estado debe garantizar el derecho a la asistencia jurídica letrada bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.** La Corte Constitucional de Ecuador acogió la acción deducida contra el Estado por incumplir las recomendaciones contenidas en un informe evacuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Dictaminó que el Estado ecuatoriano ha incumplido la obligación de continuar brindando asistencia jurídica al actor afectado, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. En 2008, la CIDH evacuó un informe de fondo preliminar en el que declaró la violación de los derechos humanos de un hombre que sufrió apremios por parte del Estado ecuatoriano. Según los hechos narrados, estuvo detenido en condiciones inhumanas y posteriormente fue deportado a Estados Unidos en forma ilegal. La CIDH estimó vulnerados sus derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia. Por lo anterior, realizó una serie de recomendaciones al Estado, tras concederle múltiples prórrogas para cumplir las, entre ellas, reconocer su responsabilidad en los hechos y brindar asistencia jurídica al afectado. Este estimó incumplida la recomendación, motivo por el cual accionó contra el Estado en sede constitucional. En su análisis de fondo, la Corte observa que “(...) la obligación establecida en el informe de la CIDH requiere que el Estado continúe brindando asistencia jurídica al actor conforme al “Derecho Internacional”. Esta Corte ha señalado que el grado de deferencia que ha de mantenerse respecto de las obligaciones nacidas de los informes de fondo de la CIDH es mayor, por cuanto tienden a la reparación de las violaciones de derechos humanos y otras violaciones a los tratados del corpus iuris interamericano”. Señala que “(...) es importante señalar que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado el alcance y contenido del derecho a la defensa. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) consagran el derecho a la defensa de las personas que se encuentran en procesos judiciales y de manera especial, en procesos penales y personas privadas de la libertad”. Comprueba que “(...) uno de los temas centrales desarrollado por el DIDH, en el marco de este derecho es la asistencia jurídica letrada y efectiva, la cual consiste en el derecho de las personas privadas de libertad de contar con una defensa técnica que no solo haya sido designada, sino que actúe eficazmente durante el proceso. Para dar alcance y contenido a este derecho, se han desarrollado instrumentos que de manera referencial permiten comprender el alcance de la asistencia jurídica. Así se cuenta con los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal”. La Corte concluye que “(...) el Estado se limitó a señalar que suscribió contratos para el patrocinio del actor, lo cual no prueba de forma alguna el cumplimiento de su obligación de continuar brindando asesoría jurídica al accionante. En ese sentido, este Organismo constata que el Estado no ha cumplido a cabalidad con su obligación de cumplimiento continuo de prestar asistencia jurídica al afectado en el juicio penal seguido en su contra”. Al tenor de lo expuesto, la Corte acogió la acción y declaró el incumplimiento del Estado respecto a la recomendación de brindar asistencia jurídica al actor, por lo que ordenó a los ministerios respectivos llevar a cabo su cumplimiento.

### **Perú (La Ley):**

- **Todos los argumentos jurídicos del caso Sánchez Paredes: PJ absuelve por lavado de activos.** El Poder Judicial absolvió a integrantes de la familia Sánchez Paredes de la imputación por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, pues no se probó la existencia del delito previo. La familia Sánchez Paredes está compuesta por seis hermanos, quienes han protagonizado el caso judicial más relevante de los últimos años en el Perú. Todo comenzó en México, cuando en 1987, Sergio, uno de los hermanos de los Sánchez Paredes, fue asesinado por un compañero del hampa. Al indagar entre sus pertenencias del fallecido, la policía ubicó un laboratorio de cocaína. Las investigaciones vincularon a sus otros hermanos, quienes constituyeron varias empresas en el Perú. Entre ellas, una de las más relevantes: Comarsa. Esta empresa habría sido constituida, según la tesis fiscal, para lavar dinero proveniente del narcotráfico. Estos son los argumentos jurídicos más relevantes del caso Sánchez

**Paredes. 1. El delito previo (lavado de activos).** El delito previo consiste en el acto ilícito con el que se produjo la ganancia ilícita, que luego fue lavada. Sin delito previo, de acuerdo al juez a cargo del caso, Celis Mendoza Ayma, no es posible la configuración del delito de lavado de activos. Y en el caso Sánchez Paredes, no se probó el delito previo. En palabras del profesor Dino Carlos Caro Coria, a través de su LinkedIn: «sin camisa sucia (delito previo) no necesitas una lavandería (lavado de activos)». La sentencia absolutoria citó al profesor Víctor Prado Saldarriaga, quien explica que el delito previo adquiere relevancia normativa cuando se imputa lavado de activos en su forma agravada (tráfico de drogas): «Es el único caso en nuestra legislación peruana contra el lavado de activos donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa y probatoria». En la acusación del caso Sánchez Paredes, la fiscalía señaló que el delito previo no era un elemento objetivo del tipo. Por eso, el juez Celis Mendoza Ayma tuvo que aclarar lo siguiente en su sentencia: el origen ilícito en el delito de lavado de activos sí es un elemento objetivo del tipo. Es necesaria una actividad previa ilícita generadora de activos y debe ser probada más allá de toda duda razonable, tal como lo exige la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, de forma vinculante. Esta sentencia constituye un importante fallo que reconoce la “actividad criminal previa idónea” para generar determinados activos como un elemento típico del lavado, se lee en el documento. El debate académico sobre el delito previo en la configuración de lavado de activos es relevante, pues se trata de un filtro clave que influye en la postura final del juez para absolver o condenar.

**2. El desbalance patrimonial (lavado de activos).** La fiscalía también sostuvo que el desbalance patrimonial de la familia Sánchez Paredes configuraba un elemento del tipo del delito de lavado de activos. Sin embargo, este argumento también fue rechazado en la sentencia: tratar de imponer exigencias legales o presupuestos de tipicidad no previstos violenta el principio de legalidad. A renglón seguido, enlistó los elementos del tipo penal del delito de lavado de activo: sujetos intervinientes, conducta típica de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, actividad criminal previa idónea para generar activos de origen delictivo y tipicidad subjetiva. Ningún elemento del tipo penal de lavado de activos incluye el desbalance patrimonial. Las pericias contables y económicas: En la sentencia se explica que formular es inviable formular una pericia de esa especialidad con información inexistente de hace más de 50 años, pues no se contaban con archivos contables de 1991, además, la empresa Comarsa no tenía la obligación de resguardarlas, al tratarse de documentos muy antiguos. La pericias económicas demostraron que el patrimonio de los imputados no estaban contaminados con activos de fuente delictiva, con lo cual no existiría delito previo. La acusación: observaciones sobre prueba indiciaria. El indicio no es “equivalente a una mera sospecha y/o a una intuición, corazonada, o mera conjetura (aceptación vulgar)”, pálpitos o mala conciencia; por tanto, no puede ser sustituido por alguna de estas, pues la inconsistencia y falta de solidez de las mismas lo haría inútil como soporte y base material de las columnas inferenciales; por lo que, deben ser descartadas de inicio, pues entorpecería cualquier evaluación de los otros elementos de la estructura inferencial. El juez observó diferentes puntos en torno a la acusación antes de proceder con el juicio oral. Estas observaciones precisaban que la conexión entre los activos del delito de tráfico ilícito de drogas y los actos de lavado de dinero no estaban claros. Aunque la acusación contenga una relación de operaciones comerciales, industriales, etc, no logran conectar el delito con actos de lavado de activos. Uno de los hermanos había sido absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas por duda razonable. Además, hubo una investigación preliminar por desvío de productos e insumos químicos fiscalizados por tráfico ilícito de drogas, pero nunca se dispuso la acción penal. No solo eso, en la acusación se precisó que uno de los integrantes de la familia Sánchez Paredes había construido una pista de aterrizaje para ser usado por las avionetas que desplazaban droga. Sin embargo, esto tampoco pudo ser probado y luego de algunas investigaciones preliminares se dispuso la no formalización de la denuncia penal. La fiscalía sostuvo que la empresa Comarsa había sido constituida con dinero del narcotráfico, pero nunca precisó fácticamente si la constitución se basó en operaciones reales o ficticias, solo se limitó en denominarlas como “prácticas inusuales”. Esto el juez lo calificó como una indefinición. Valoración de reportes de la DEA. Estos reportes contenían información emitida por informantes confidenciales sobre el desplazamiento de la cocaína y las gestiones para transportarlas en aviones desde Perú a Colombia. Este informe contenía nombre y apellidos, horarios, el detalle de la cantidad de guardias armados que resguardaban la nave al aterrizar, apelativos, códigos, entre otros detalles. Al ser analizados, los informes fueron descartados, pues se identificaron diversas limitaciones en torno a la fiabilidad de los documentos. Algunos de esos informes fueron cuestionados porque las fuentes no estuvieron identificadas plenamente, ya que en los documentos figuraban bajo el rótulo de informantes confidenciales que referían haber oído la información, pero no haberla visto. En juicio oral, se actuaron informes de inteligencia de la DEA. Al revisarlos, se mencionó que el exfiscal de los EE. UU concluyó que el informe de la DEA no era admisible porque afectaba la cláusula de confrontación y que no podían ser consideradas como pruebas. Informes de la DEA y compatibilidad con legislación peruana. El juez Celis Mendoza Ayma tenía que evaluar la compatibilidad de los informes de inteligencia con la legislación. A su turno, citó el artículo 34 del Decreto

Legislativo 1141, que precisa lo siguiente: «En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación (...)». Líneas más abajo concluyó que los reportes son documentos administrativos con información de inteligencia básica. «La conexión del tráfico ilícito de drogas con Comarsa no se ha probado». En la página 114 de la sentencia, el juez Celis Mendoza Ayma aclara que la conexión no se probó. Los supuestos vínculos o conexiones entre los activos en México con la actividad de la actividad empresarial de Comarsa nunca pudieron probarse. **3. La responsabilidad de las personas jurídicas (caso Sánchez Paredes).** La sentencia de este polémico caso, al que tuvo acceso Laley.pe, marca posición en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: «Este Colegiado opina que las personas jurídicas no cometen delitos». Esta declaración fue sustentada en la página 222 de la sentencia, en el apartado 6.13.1. intitulada Responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en la página 240 del documento. 6.13. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se ha formulado imputaciones contra las personas jurídicas: i) Compañía Minera Aurífera Santa Rosa (Comarsa), y ii) Negociación Agrícola Ganadera San Simón. Por lo que se solicita la disolución de estas. Sin embargo, para la opinión del Colegiado, estos hechos no pueden ser objeto de subsunción o calificación típica, pues las personas jurídicas no cometen delitos (...) Sentencia absolutoria del caso Sánchez Paredes (responsabilidad de las personas jurídicas). Cita textual: “Solo las personas naturales tienen capacidad de conducta y, por tanto, de comisión delictiva; los límites son, por un lado, antropológico en el sentido que solo los seres humanos tienen capacidad de acción y, por otro, la Constitución, como valla fundamental que limita al considerar a cualquier situación distinta a la conducta humana -acción u omisión- como delito. Rige, entonces, el principio *societas delinquere non potest*; en efecto, no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. **¿No responsabilidad penal de personas jurídicas, sí consecuencias accesorias?** Tampoco. El artículo 105 de nuestro Código Penal regula medidas aplicables a las personas jurídicas, entre ellas las consecuencias accesorias. Sin embargo, a criterio del juez del caso, no sería posible aplicar consecuencias accesorias, pues los acusados quedaron absueltos: para la aplicación de consecuencias accesorias contra la persona jurídica es necesario que exista una sentencia condenatoria. Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas: Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **Auto de la Sala Segunda del Tribunal General en el asunto T-299/22 | Sattvica/EUIPO — Maradona y otros (DIEGO MARADONA). Batalla legal por la marca DIEGO Maradona: el Tribunal General confirma la negativa de la EUIPO a registrar la cesión de esta marca a favor de la sociedad argentina Sattvica.** Los documentos aportados en apoyo de la solicitud de registro de la cesión no justifican una cesión de la marca en beneficio de dicha empresa Sattvica es una sociedad con domicilio social en Buenos Aires (Argentina), perteneciente al antiguo abogado del jugador de fútbol Diego Armando Maradona. En julio de 2001, Maradona solicitó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) el registro como marca de la Unión del signo denominativo DIEGO MARADONA. El registro se solicitó para varios productos de higiene personal y droguería, así como para vestidos, calzados y sombrerería, incluidos ropa y calzado deportivos. La solicitud también incluía una amplia y variada gama de servicios, que iba desde los servicios de restauración y hostelería a los servicios de informática y gestión de derechos de autor. La marca fue registrada en enero de 2008. Maradona falleció en noviembre de 2020. En enero de 2021, al considerar que se le había cedido la marca, Sattvica solicitó a la EUIPO el registro de dicha cesión, sobre la base de dos documentos otorgados por Maradona a su favor: una autorización para la explotación comercial de marcas de 26 de diciembre de 2015 y un convenio de autorización de uso de marca, sin fecha. En un primer momento, la EUIPO inscribió la cesión en el registro. La inscripción de la cesión de la marca fue cancelada posteriormente a instancias de los herederos de Maradona. En efecto, en una resolución de marzo de 2022, la EUIPO consideró que Sattvica no había aportado documentos que acreditaran debidamente la cesión de la marca a su favor. Sattvica solicitó al

Tribunal General que anulara dicha resolución de la EUIPO. El Tribunal General desestima el recurso de Sattvica. Confirma la apreciación de la EUIPO: los documentos aportados por dicha sociedad no justifican formalmente una cesión de la marca a su favor en el marco de un contrato firmado entre las dos partes (Sattvica y Maradona). Además, debido a que Maradona falleció antes de que se presentara la solicitud de registro de la cesión, Sattvica no podía corregir las irregularidades detectadas. Tampoco podía presentar otros documentos.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-282/22 | Mazepin/Consejo. Guerra en Ucrania: el Tribunal General confirma la inmovilización de los fondos de Dmitry Arkadievich Mazepin Dmitry Arkadievich Mazepin es un hombre de negocios de nacionalidad rusa.** Es el propietario y director ejecutivo de Uralchem, fabricante ruso de gran variedad de productos químicos. Según la propia empresa, Uralchem es el mayor productor de nitrato de amonio y el segundo mayor productor de abonos a base de amoníaco y de nitrógeno de Rusia. En febrero de 2022, tras las fases iniciales de la agresión rusa contra Ucrania, el Sr. Mazepin y otros 36 hombres de negocios se reunieron con el presidente Putin y otros miembros del Gobierno ruso para debatir sobre la línea de actuación que deberían adoptar a raíz de las sanciones occidentales contra Rusia. La Unión Europea considera que el hecho de que el Sr. Mazepin fuera invitado a esa reunión, así como los demás elementos de prueba del expediente, demuestran que forma parte del círculo más cercano al presidente Putin, que es un hombre de negocios influyente y que apoya o lleva a cabo políticas que amenazan a Ucrania. Por ello, el Consejo de la Unión Europea decidió imponerle sanciones: todos sus fondos y recursos económicos en el seno de la Unión fueron inmovilizados y se le prohíbe entrar o transitar por el territorio de los Estados miembros. 1 El Sr. Mazepin impugnó la decisión del Consejo ante el Tribunal General. El Tribunal General desestima todas las alegaciones formuladas por el Sr. Mazepin. En efecto, el Consejo motivó debidamente su decisión. El Sr. Mazepin ha tenido acceso a los elementos de prueba de su expediente, de modo que ha podido comprender con facilidad lo que se le reprochaba y defenderse. El Consejo ha aportado un conjunto de indicios suficientemente concretos, precisos y concordantes que evidencian que el Sr. Mazepin es un hombre de negocios influyente y que interviene en un sector que proporciona una fuente sustancial de ingresos al Gobierno ruso. Por consiguiente, las sanciones impuestas al Sr. Mazepin incrementan el coste de las acciones de Rusia en Ucrania. Responden así a la voluntad del Consejo de ejercer presión sobre las autoridades rusas para poner fin a sus acciones y a sus políticas desestabilizadoras para Ucrania.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Pleno del Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el impuesto sobre grandes fortunas.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el impuesto temporal de solidaridad sobre grandes fortunas creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (art. 3). El gobierno autonómico recurrente imputaba al impuesto la vulneración del ius in officium de los diputados (art. 23.2 CE), al haberse introducido por vía de enmienda durante la tramitación de una proposición de ley que tenía otro objeto. En el plano competencial, denunciaba que el nuevo tributo vulneraba la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid y la reserva de ley orgánica en materia de cesión de tributos, en relación con el impuesto sobre el patrimonio (IP) (arts. 156.1 y 157.3 CE). Además, consideraba que se también vulneraban los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31.1 CE) ya que los tipos de gravamen del nuevo impuesto son muy altos. Por último, le achacaba ir en contra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), por tener un grado de retroactividad que incide sobre situaciones ya existentes. La sentencia rechaza todas las impugnaciones, por las razones siguientes: Comenzando por la de índole procedimental, aplica la doctrina constitucional sobre el derecho de enmienda, según la cual el art. 23.2 CE solo se vulnera cuando existe una evidente y manifiesta falta de conexión entre el contenido de la enmienda y la iniciativa respecto de la que se presenta. No es el caso del impuesto sobre grandes fortunas, ya que la proposición de ley que dio lugar a la Ley 38/2022 tenía por objeto la creación de dos gravámenes (energético y bancario) cuyo propósito era proveer -al igual que el tributo impugnado- de ingresos públicos con los que afrontar las consecuencias de la crisis energética y de precios causada por la guerra de Ucrania. Por tanto, la enmienda cumple con el requisito de homogeneidad. Respecto de la alegada vulneración de la autonomía financiera, la sentencia recuerda que el impuesto sobre grandes fortunas es complementario del IP -tributo de titularidad estatal cedido a las CCAA- de modo que lo satisfecho por este se descuenta para determinar la cuota del nuevo impuesto, el cual no afecta ni interfiere en ninguna de las competencias autonómicas

sobre el IP. El mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones del IP aplicables en la Comunidad de Madrid seguirán siendo, única y exclusivamente, los que esta decida, sin que el impuesto sobre grandes fortunas suponga cambio alguno. La sentencia subraya que el recurso no indica ninguna competencia autonómica que se haya visto afectada por el impuesto impugnado. La queja real de la Comunidad de Madrid - aclara- es que aquellos de sus residentes con un patrimonio superior a 3 millones de euros (únicos que están sujetos al impuesto sobre grandes fortunas) tendrán que pagar el nuevo impuesto estatal, con lo que Madrid pierde su atractivo fiscal para atraer dicha riqueza a su territorio. Para el Tribunal, este objetivo no puede impedir al Estado ejercer su competencia para establecer nuevos tributos. Si en el pasado el Tribunal Constitucional ya ha reconocido que el Estado puede ocupar un espacio fiscal autonómico para armonizarlo, con mayor razón podrá hacerlo en su propio espacio fiscal, como es este. La infracción de los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica del art. 31.1 CE se desestima con base en la consolidada doctrina constitucional. Frente al argumento de la Comunidad de Madrid de que los tipos de gravamen del nuevo impuesto son muy altos en relación con la rentabilidad actual de los mercados, la sentencia recuerda que el impuesto sobre grandes fortunas solo tendría efecto confiscatorio en caso de agotar el valor del patrimonio (sobre lo que nada argumenta la demanda), no la renta generada por los bienes gravados, que es una manifestación distinta de la capacidad económica. Y, por lo que concierne a este último principio, el recurso tampoco aporta datos sobre el supuesto carácter desproporcionado de los tipos de gravamen. Es más, la sentencia cita datos extraídos de las estadísticas de la AEAT según los cuales el tipo efectivo de gravamen del impuesto sobre grandes fortunas está por debajo del 0,5 por 100 del valor del patrimonio gravado, por lo que no es desproporcionado. Por último, acerca de la supuesta retroactividad, la sentencia subraya que el impuesto sobre grandes fortunas no se aplica en relación con un periodo impositivo, sino solo por referencia a una fecha concreta (31 de diciembre de 2022 y 2023). Por ello, a la fecha de entrar en vigor no había ninguna situación que hubiera empezado a producir efectos, por lo que no tiene carácter retroactivo y no se vulnera el principio de seguridad jurídica. Finalmente, debe indicarse que también han interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra el impuesto sobre grandes fortunas el Gobierno de la Junta de Andalucía, la Asamblea de Madrid, la Xunta de Galicia y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; procesos que deberán resolverse aplicando la doctrina sentada en relación con el recurso del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. A la sentencia formulan voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, por entender que el recurso de la Comunidad de Madrid debió ser estimado, declarando inconstitucional y nulo el art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. En primer lugar, por vulneración de los arts. 1.1, 23.2, 66.2 y 87.1 CE, al haberse introducido la regulación impugnada mediante enmienda que no guarda la conexión mínima de homogeneidad exigible con la proposición de ley que dio lugar a la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. Es cierto que en las SSTC 209/2012 y 50/2015 se desestimaron tachas similares, pero fue porque en aquellos casos las enmiendas creaban tributos y los proyectos de ley versaban sobre medidas tributarias. Por el contrario, en el presente caso, pese a lo afirmado en la sentencia [FJ 2 C) b)], no existe la conexión de objeto y materia constitucionalmente exigible (STC 136/2011, FJ 8) entre la enmienda que introdujo el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas y los gravámenes previstos en la iniciativa legislativa, que no tenían carácter tributario. En segundo lugar, porque el precepto legal impugnado vulnera la autonomía financiera y política de las comunidades autónomas, garantizada por los arts. 2, 156.1 y 157.3 CE. El art. 19.2 b) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que forma parte del bloque de la constitucionalidad, prevé que las comunidades autónomas puedan asumir las bonificaciones del impuesto sobre el patrimonio, y la Ley 22/2009 determina que se ceden a aquellas las competencias normativas en materia de bonificaciones de la cuota en el impuesto sobre el patrimonio. La “armonización” pretendida por la Ley 38/2022 con la creación del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas pretende neutralizar las bonificaciones en el impuesto sobre el patrimonio establecidas por algunas comunidades autónomas, sin seguir el procedimiento establecido para la modificación de las condiciones de cesión del impuesto sobre el patrimonio, que es un impuesto cedido, vulnerando así la autonomía política y financiera de estas, que comprende la opción de bonificar los tributos cedidos. En fin, el precepto impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica, reconocido por el art. 9.3 CE, y la protección de la confianza legítima que de él se deriva. Frente a lo afirmado por la sentencia, resulta que, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas se aplica a todo el ejercicio 2022, casi agotado cuando entra en vigor dicha ley (el 29 de diciembre de 2022, día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”), lo que ha impedido a los sujetos pasivos del impuesto ordenar sus relaciones económicas con tiempo suficiente. Además, la creación del nuevo impuesto no era previsible, ya que no se pudo conocer realmente como pronto hasta la publicación de la enmienda en el “Boletín Oficial de las

Cortes Generales” el 18 de noviembre de 2022, lo que abunda en la infracción del principio constitucional de seguridad jurídica (por todas, STC 173/1996, FJ 3).

- **El Tribunal Supremo confirma la sanción al Getafe de clausura de su estadio por un partido.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha confirmado la sanción al Getafe Club de Fútbol S.A.D. de clausura del estadio municipal ‘Coliseum Alfonso Pérez’ por un partido que le impuso la Real Federación Española de Fútbol por los incidentes violentos registrados durante un encuentro disputado en su campo con el Club Deportivo Tenerife en 2017. La Sala ha dictado una nueva sentencia sobre estos hechos al estimar el pasado mes de julio un incidente de nulidad de este club de fútbol y dejar sin efecto una sentencia anterior, que había confirmado la sanción, al constatar que por un error no se tuvo por personado al Getafe, por lo que no pudo oponerse al recurso de casación de la Abogacía del Estado. El tribunal explica que, una vez corregida esa omisión, Getafe Club de Fútbol, S.A.D. ha presentado su escrito de oposición al recurso de la Abogacía del Estado en el que denuncia la infracción del principio non bis in ídem al entender que había sido sancionado dos veces, en vía disciplinaria y administrativa, por aquellos incidentes violentos. En su sentencia, ponencia del magistrado Pablo Lucas, el tribunal concluye que “tiene razón la Abogada del Estado y la sentencia de instancia al descartar la infracción del principio non bis in ídem porque, efectivamente, si unos mismos hechos han dado lugar a varias consecuencias jurídicas, la razón no es otra que la de imponerle la existencia de dos órdenes normativos que rigen a la vez los acontecimientos deportivos como el de autos y responden a fundamentos distintos en lo que aquí importa”. De un lado, -expone el tribunal- están los preceptos que se ocupan del orden público y de la seguridad en el desarrollo de esos acontecimientos, que son aplicados por la Delegación del Gobierno en Madrid y que se tradujeron en la imposición de dos multas al Getafe Club de Fútbol, S.A.D.: una, por no haber impedido la introducción del bote de humo que se encendió en el curso del encuentro y la otra, por no haber prevenido la invasión del terreno de juego que se produjo al acabar el partido. Por otro lado, -explica la Sala- están los preceptos propios de la disciplina deportiva, recogidos en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuya cobertura legal se encuentra en los artículos 73 y siguientes de la Ley 10/1990 y miran “al correcto desarrollo de los partidos”. “Por tanto, se puede, efectivamente, sancionar lo sucedido en el “Coliseum Alfonso Pérez” el 24 de junio de 2017 con las multas impuestas por la Delegación del Gobierno en Madrid por el peligro real que supusieron los hechos violentos considerados para las personas y los bienes y con la sanción impuesta por el órgano competente en materia de disciplina deportiva –que, en último término es el Tribunal Administrativo del Deporte, ya que es al que corresponde revisar las decisiones de Comité de Apelación—por la intensa alteración del desarrollo del encuentro que originó lo sucedido: el cierre por un encuentro del “Coliseum Alfonso Pérez” por la infracción prevista en el también mencionado artículo 74.2 a) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol”, subrayan los magistrados.

### **Francia (Diario Constitucional):**

- **Consejo de Estado resuelve que no es “manifiestamente ilegal” la orden ministerial que prohíbe las protestas públicas en apoyo de la causa palestina.** El Consejo de Estado (Francia) desestimó el recurso presentado contra la resolución del Ministro del Interior que prohibió las manifestaciones en apoyo de la causa palestina. Dictaminó que solo los prefectos (representantes estatales en las regiones del país) pueden determinar si existen motivos para prohibir una manifestación, en función de los riesgos de alteración del orden público. En octubre del presente año, el Ministro envió un telegrama a los prefectos indicando que las “manifestaciones propalestinas deben prohibirse debido a las alteraciones del orden público”. La asociación Comité de Acción Palestina se pronunció contra esta orden y solicitó al Consejo su suspensión con efectos inmediatos. Consideraron que era un ataque grave y manifiestamente ilegal a la libertad de manifestación y a la libertad de expresión. En su análisis de fondo, el Consejo observa que “(...) las hostilidades en las que se encuentra actualmente Oriente Medio, tras los ataques cometidos por miembros de Hamás en territorio israelí el 7 de octubre de 2023, están en el origen de una renovada tensión en territorio francés, que ha tenido como resultado, en particular, un aumento de los actos de carácter antisemita”. Agrega que “(...) en este contexto, las manifestaciones en la vía pública que tengan por objetivo, directa o indirectamente, apoyar a Hamás, una de las cuales además fue organizada por la asociación solicitante, puedan causar alteraciones del orden público, y acciones comprendidas en el delito de apología pública del terrorismo o de incitación pública a la discriminación, al odio o a la violencia contra un grupo de personas por su pertenencia a una etnia, nación, raza o religión”. Comprueba que “(...) corresponde al prefecto competente, bajo el control del juez administrativo, determinar, teniendo en cuenta no sólo el contexto nacional descrito, sino también las circunstancias locales, si hay motivos para prohibir

un hecho que presenta un vínculo directo con el conflicto palestino-israelí, independientemente de a qué parte del conflicto pretenda apoyar, sin poder justificar jurídicamente una prohibición con la sola referencia a las instrucciones recibidas del Ministro". El Consejo concluye que "(...) de todo lo anterior se desprende que, a pesar de su lamentable aproximación editorial, el telegrama impugnado, informado a los prefectos de los departamentos, no constituye, a la fecha del presente auto, un ataque grave y manifiestamente ilegal a la libertad de expresión. manifestación y libertad de expresión". Al tenor de lo expuesto, el Consejo rechazó el recurso y dictaminó la legalidad del acto impugnado.

### **India (InfoBae):**

- **La Suprema Corte ordena parar la quema de rastrojos para atajar la polución en Nueva Delhi.** El Tribunal Supremo de la India ordenó este martes a los estados vecinos de Nueva Delhi tomar medidas para detener la quema de rastrojos que los agricultores realizan en este periodo del año y que contribuye a la severa caída de la calidad del aire en la capital. "Queremos que se detenga (la quema de rastrojos). No sabemos cómo lo haréis, es vuestro trabajo. Pero hay que detenerlo. Hay que hacer algo de inmediato", se dirigió el juez del Supremo Sanjay Kishan Kaul a las autoridades de los estados de Punjab, Haryana, Rajastán y Uttar Pradesh, próximos a Nueva Delhi, durante una audiencia relacionada con la contaminación del aire que afecta desde hace varias semanas a la capital. "No estamos diciendo que la quema de rastrojos sea el único factor que contribuye, pero sí es un factor importante", agregó el juez, que llamó a los estados involucrados a celebrar mañana una reunión para tomar una decisión conjunta. Los niveles de polución del aire de la capital sitúan a Nueva Delhi como una de las ciudades más contaminadas del mundo, donde sus habitantes respiran un aire que supera ampliamente el límite diario fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Varias zonas de la capital superaron este martes una concentración de partículas PM 2.5, las más dañinas para el ser humano, de 400 microgramos por metro cúbico de aire, muy por encima de los 15 microgramos por metro cúbico que la OMS considera como una exposición diaria peligrosa para la salud. A esta contaminación contribuyen varios factores habituales, como el gran número de vehículos privados en la capital, la quema de combustibles fósiles o el sector de la construcción, pero se ve agravada en esta época del año por la llegada del invierno y la disminución de los vientos que impiden la dispersión de los agentes contaminantes. Además, la quema de rastrojos del cultivo de arroz en los estados vecinos a la capital también contribuye al pico de contaminación. En respuesta a estos pobres niveles de la calidad del aire, las autoridades de Nueva Delhi anunciaron la semana pasada una serie de medidas dirigidas a aliviar la contaminación y a proteger a parte de la población de sus efectos. Inicialmente suspendieron las actividades de construcción no esenciales y la entrada de camiones diésel en la capital, además de cerrar las escuelas de la capital hasta el 10 de noviembre, tras lo que ayer anunciaron que limitarían la entrada de vehículos a la capital a partir del próximo lunes, una vez finalice la festividad hindú de Diwali. A partir del lunes, tan solo permitirán la circulación de vehículos privados con matrícula par, o impar, cada día en sus calles, en una medida sobre la que el propio Tribunal Supremo arrojó este martes dudas sobre su eficacia.

### **De nuestros archivos:**

**15 de agosto de 2012  
Australia (AP)**

- **La Suprema Corte avala prohibir logotipos en cigarrillos.** La Corte Suprema de Australia ratificó el miércoles la próxima entrada en vigencia de la ley más estricta del mundo contra los cigarrillos, a pesar de las protestas de la industria tabacalera. Los fabricantes habían argüido en sus impugnaciones que la normativa que prohibirá la colocación de logotipos en las envolturas socavará el valor de sus marcas registradas. De acuerdo con la decisión de la Corte Suprema, a partir de diciembre, las tabacaleras ya no podrán colocar en las envolturas los colores, diseños y logotipos distintivos de sus marcas. Todas las envolturas tendrán ahora, en cambio, un monótono color verdoso, advertencias explícitas sobre los peligros para la salud e imágenes de bocas afectadas por el cáncer y ojos ciegos. El gobierno confía en que la nueva presentación de los paquetes convierta el fumar en el hábito menos atractivo posible. "Esta es una victoria para todas las familias que han perdido a alguien debido a alguna enfermedad relacionada con el tabaco. Para quienes están en este caso, esto (la ley) es para ustedes", dijeron en una declaración conjunta la procuradora general Nicola Roxon y la ministra de Salud, Tanya Plibersek. "Cuando un fumador saque su paquete de cigarrillos, éste ya no será un anuncio móvil", apuntaron ambas

funcionarias. Las tabacaleras British American Tobacco, Philip Morris International, Imperial Tobacco y Japan Tobacco International expresaron preocupación de que la ley sienta un precedente global con potencial de mermar miles de millones de dólares al valor de sus marcas. Las empresas habían impugnado las nuevas normativas con el argumento de que éstas infringen los derechos de propiedad intelectual y devalúan las marcas registradas. En sus argumentos, los fabricantes de cigarrillos dijeron que el gobierno podría beneficiarse injustamente de la ley al utilizar las envolturas como plataforma para la promoción de su propio mensaje sin indemnizar a las tabacaleras. Según la constitución australiana, el gobierno sólo puede adquirir la propiedad de otros en "condiciones justas". El tribunal, que ordenó a las tabacaleras pagar los derechos correspondientes al gobierno, no difundió de inmediato los considerandos de su fallo y los mismos serán hechos públicos en fecha posterior antes de que termine el año. El portavoz de British American Tobacco, Scott McIntyre, expresó el malestar de la compañía por el fallo, aunque señaló que la misma acatará la ley. La portavoz de Imperial Tobacco, Sonia Stewart, dijo en un comunicado que "una envoltura llana sencillamente proveerá la ruta del plan a los productores piratas. "La legislación facilitará y hará más barato a los falsificadores su actividad al disponer exactamente la presentación del producto", apuntó.



**Todas las envolturas tendrán ahora un monótono color verdoso**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.